

U.S. 2540

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que la parte recurrente solicita principalmente la revocatoria total de la Resolución 1691 del 03 de agosto de 2006, con fundamento en los siguientes argumentos:

"Solicito la absolución de la sanción impuesta en dicha resolución, ya que soy un hombre de pocos recursos económicos y cero preparación intelectual, y por el contrario hago patria generando no solo mi propio empleo sino el de algunos miembros de mi familia, y otros en particular, mitigando de esta manera las necesidades de empleo que tanto adolecen un sin número de familias de este país.

Éstos empleos los genero a través de un pequeño restaurante que tengo en un interior de la dirección que ya ustedes conocen, lo cual se me ha convertido en una verdadera odisea el sostenerlo, por la persecución que algunas autoridades distritales han ejecutado contra mi negocio...

*Con el carácter de derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución de 1991 y en el artículo 25 de la misma carta, el cual en su contenido dice: **El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.** Solicito muy comedidamente se dignen ustedes señora DIRECTORA, revocar la resolución la cual me obliga injustamente a pagar una multa, pues de ser así me veré obligado a cerrar el restaurante, porque ni siquiera esa cifra poseo como capital de trabajo, y de esta forma actúan las instituciones (sic) me están violando no solo mi derecho al trabajo sino el de otras humildes personas que trabajan conmigo y que muy pocas oportunidades tienen de conseguir un empleo digno el cual les genere los ingresos mínimos de subsistencia para sus familias"*

PETICIÓN ESPECIAL

Como pruebas solicita la práctica de una inspección ocular al establecimiento para comprobar que no posee ninguna clase de publicidad y verifique las condiciones de funcionamiento del negocio.

Igualmente solicita oír en declaración al señor MOISÉS ESCOBAR GORDILLO, quien es un cliente del restaurante

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



U.S. 2540

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que como se observa en los fundamentos del recurso, estos se refieren a aspectos personales del recurrente sin que con ellos se estén aportando argumentos que le permitan a esta Secretaría modificar la decisión objeto del recurso, quedando de esta manera sin desvirtuar los fundamentos legales invocados por esta entidad para proferir el acto recurrido

Que el derecho de petición interpuesto con fundamento en el artículo 23 de la Constitución y el derecho al trabajo, que contempla el artículo 25 de la Carta, no se consideran como argumentos para revocar la Resolución 1691 de 2006, puesto que el trámite del recurso de reposición está reglado en el Código Contencioso Administrativo, artículos 50, 51 y 52, el cual difiere del trámite del derecho de petición a que se refieren los capítulos II, III y IV del mismo Código, cuyos términos son perentorios en orden al objeto de la petición.

Que el derecho al trabajo, que es una obligación social que goza de especial protección del Estado, no se ha violado con la expedición del acto recurrido, puesto que de ninguna manera se está impidiendo al recurrente el ejercicio de su actividad comercial, pues lo que se pretende es que la colocación de un elemento de publicidad visual exterior esté ajustado a las normas que regulan tal materia, cuyo control corresponde a esta entidad.

Que en cuanto a las pruebas solicitadas dentro del recurso, debemos tener en cuenta que el artículo 56 del Código Contencioso Administrativo establece que: "Los recursos de reposición y apelación siempre deberán resolverse de plano, al no ser que al interponer este último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir considere necesario decretarlas de oficio".

Que en el presente caso se considera que dentro de los documentos que reposan en poder de esta entidad, se encuentra la información suficiente para resolver el recurso interpuesto y que por consiguiente no se considera necesario decretar las pruebas solicitadas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas, este Despacho considera oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar



U S 2 5 4 0

su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de los deberes y obligaciones que tenemos como ciudadanos contenidos en el artículo 95 de la Constitución Política, en especial el del numeral 8º; el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo.

La Corte ha señalado al respecto en la Sentencia T-532 de septiembre 23 de 1992 que "...La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."

Que es necesario tener en cuenta que por mandato expreso del artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas, de modo que no es de aplicación exclusiva a las actuaciones judiciales.

Que sobre el debido proceso la Corte Constitucional en sentencia T-020 de 1998, ha señalado:

"La Corte, en numerosas sentencias, ha explicado el alcance de este principio, especialmente cuando se refiere al debido proceso administrativo, ha señalado que excluir al administrado del conocimiento previo de la sanción a aplicar y negar, por ende, la posibilidad de controvertirla antes de su imposición, vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues puede convertirse en un acto arbitrario, contrario al Estado de derecho. Lo que la norma constitucional pretende es que la aplicación de una sanción sea el resultado de un proceso, por breve que éste sea, aún en el caso de que la norma concreta no lo prevea. En cuanto a la posible interpretación de que no existe violación al debido proceso, pues el afectado puede controvertir la decisión de la administración interponiendo los recursos administrativos, la Corte ha manifestado que no obstante existir esta posibilidad, no es posible eludir el proceso previo a la imposición de la sanción."

Que el Decreto 959 de 2000 ha previsto el procedimiento a seguir para la imposición de las sanciones por incumplimiento a las normas de Publicidad Exterior Visual vigentes para el Distrito Capital, al señalar:

"El Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, de conformidad con su competencia, podrá imponer al infractor de las normas de este acuerdo, las sanciones y medidas preventivas previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y ordenar la pérdida de cupo si la gravedad de la infracción lo amerita".

Que al remitirnos al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, encontramos que esta norma prevé que para la aplicación de las sanciones allí previstas, dentro de las cuales se encuentra la multa, se seguirá el procedimiento sancionatorio consagrado en el Decreto 1594 de 1984.



U S 2540

Que una confrontación de lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 con la multa impuesta en la Resolución 1691 del 03 de Agosto de 2006, nos lleva a concluir que la sanción pecuniaria no fue producto de un procedimiento sancionatorio en cual se garantizara el derecho de defensa y contradicción del presunto infractor, previamente a la imposición de la multa.

Que en virtud de lo anterior y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso del señor RAÚL ENRIQUE ARÉVALO GORDILLO, esta Dirección procederá a revocar los artículos 2º, 4º y 5º de la Resolución 1691 del 03 de Agosto de 2006, mediante los cuales se declaró responsable al citado señor y se le impuso una multa de uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2006, equivalentes a la suma de SEISCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$ 612.000.00). Lo anterior sin perjuicio de las actuaciones administrativas que garantizando el debido proceso puedan iniciarse por el presunto incumplimiento de las normas sobre Publicidad Exterior Visual vigentes para el Distrito Capital.

Que no ocurre lo mismo en referente al desmonte ordenado en el artículo 3º de la Resolución 1691 del 03 de Agosto de 2006, toda vez que por su naturaleza la orden de remoción de Publicidad Exterior Visual no es una sanción sino una medida creada por la Ley 140 de 1994. A su vez para su ejecución no se requiere dar aplicación al procedimiento del Decreto 1594 de 1984, por cuanto éste se surte cuando se van a imponer las medidas preventivas y sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el desmonte no está consagrado en esta norma, sino en la Ley 140 de 1994.

Que el artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003, prevé que:

"...Los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA".

Que el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, permite la remoción de la Publicidad Exterior Visual, bajo los siguientes supuestos:

"De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

Que por otro lado, es necesario tener en cuenta el precepto constitucional según el cual la libertad económica y la iniciativa privada están condicionadas al límite del bien común, entre ellos la protección del medio ambiente; el marco constitucional que enmarca estos preceptos se encuentra en las siguientes normas:

"ARTÍCULO 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*



2540

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"

"ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley,

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial (...)"

"ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano."
(Negrilla fuera de texto).

Debe resaltarse que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

(...)

La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares¹. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"². Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

² Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.



U - 2540

incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.³ (Negrilla fuera de texto).

Que adicionalmente la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que en consecuencia en respeto de la Función Ecológica la propiedad deber ser productiva con el fin de beneficiar a la colectividad, pero tal productividad o explotación de la propiedad privada para la instalación de Publicidad Exterior Visual no pueden ir en contravía de las regulaciones sobre protección del medio ambiente.

Que efectivamente es deber de esta autoridad ambiental velar por el cumplimiento de las normas sobre Publicidad Exterior Visual, razón por la cual procederá en acto administrativo separado a iniciar las investigaciones que permitan determinar las presuntas infracciones en que ha incurrido el señor RAÚL ENRIQUE ARÉVALO GORDILLO

Que con el fin de hacer efectivo en cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales, por parte del señor RAÚL ENRIQUE ARÉVALO GORDILLO, este Despacho confirmará las determinaciones en las cuales se niega el registro del elemento de publicidad exterior visual y se ordena el desmonte del mismo, e igualmente revocará lo relacionado con la imposición de la multa y su plazo para cancelarla, lo cual se establecerá en la parte resolutive del presente acto.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 6 de la Constitución Política señala que *"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

Que el artículo 95 de la Carta Política prevé que *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona*

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

U > 2 5 4 0

está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: ... 8) proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993, prevé que *"Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del medio Ambiente o por la Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones: ...2) Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio..."* 6) *Ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.."*

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas."*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que en desarrollo de las competencias otorgadas por la Ley, el DAMA emitió la Resolución 1944 de 2003 (derogatoria de la Resolución 912 de 2002), por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

EL S 2540

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de revocar los artículos 2º, 4º y 5º de la Resolución 1691 del 03 de agosto de 2006, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Confirmar los artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Resolución 1691 del 03 de agosto de 2006, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución, al señor RAÚL ENRIQUE AREVALO GORDILLO, en su calidad de propietario del Elemento de Publicidad Visual Exterior tipo aviso instalado en la Carrera 10 # 18 - 45 (Localidad de Los Mártires) de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.



R. S 25 40

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires, para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **31 AGO 2007**



ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: Francisco Gutiérrez G.
IT 4232 de 2006